RECURSO DE REPOSICION - RAD - 17 - 2022 - 394

Richard Simon Quintero Villamizar <richardsimonquintero@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 16:53

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO DE REPOSICON.pdf;

Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

Señor(a):
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOTRAEMCALI**
DEMANDADOS: **ARIS ANDRES CRUZ CARVAJAL**
RADICACION: **2022 - 394**

REF / RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Se dirige a usted señor Juez, el doctor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.135.439 de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 340.383 del C. S. de la J.; actuando como Apoderado Judicial del señor **ARIS ANDRES CRUZ CARVAJAL,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.218.776 de Cali**,** mediante poder otorgado, estando dentro de los términos legales, me permito proponer RECURSO DE REPOSICION, contra el mandamiento de pago, porque el título valor que se reclama no cumple con los requisitos de ley, los cuales expondré a continuación:

Señor Juez, sírvase tener en cuenta que el titulo valor que se presento en su recinto judicial para su cumplimiento en el presente proceso ejecutivo, adolece de una verdadera carta de instrucción, en la que se indique claramente que pagare debe de llenarse, ya que la carta de instrucción que se presento no se indico a que pagare hace referencia.

Así mismo en el pagare No. 2113994 -01, fue llenado en su valor, incorporando una suma de dinero de $28.892.143,oo sin un sustento probatorio, ya que dentro de la demanda no se aporto el comprobante de egreso suscrito por los demandados, donde se puede evidenciar, la entrega del dinero por parte de la cooperativa CONTRAEMCALI, a los demandados, para que se puede constatar que sea mismo valor que se entrego al que se incorporo en el titulo valor.

Tales observaciones se encuentra concatenadas, a que el negocio jurídico subyacente realizado entre los demandados y la cooperativa, se realizo con la condición de ser cancelado por pagos en instalamentos (cuotas), y que dichos pagos serian realizados personalmente por deudora principal la señora BIBIANA ARENAS SILVA, de tal manera señor Juez que debe de existir abonos a la obligación, tales abonos realizados a la obligación no se encuentran asentados en el acápite de hechos de la demanda, lo que nos hace suponer que el titulo valor se encuentra viciado en su valor.

El numeral tercero del Pagare No. 2113994 – 01 literal (E) manifiesta claramente: ***la mora en el pago de una o más cuotas de amortización a capital y de una o más cuotas de interés,*** tal circunstancia plasmada en el pagare se tendrá como un incumplimiento de la obligación, lo que conllevo a acelerar todas las cuotas pactadas entre el acreedor (Cootraemcali) y los deudores. Como lo manifesté

anteriormente el negocio jurídico subyacente que conllevo a la suscripción del título valor base de la presente demanda fue un contrato de mutuo por pago por instalamentos, y ninguno de estos hecho se encuentra plasmado en el titulo valor, que debe ser fiel al negocio jurídico realizado, lo que lleva a la única conclusión señor Juez, de que titulo valor que se reclama su cumplimiento no plasma realmente el negocio jurídico realizado entre el demandante y demandado no siendo claro para efectividad del derecho incorporado en el instrumento cambiario.

El artículo 422 del Código General del Proceso, manifiesta que serán exigibles solo las obligaciones que sean claras[1], expresa[2] y exigible, para el presente caso, el instrumento cambiario no cumple con estos requisitos, ya que no es claro en su monto y tampoco se encontraba autorizado el demandante para llenar los espacios en blanco, ya que la carta de instrucción no hace referencia a que titulo valor corresponde, no se encuentra plasmado el numero de las cuotas a cancelar, ni el valor, solo hace referencia un valor que no se tiene certeza si fue el dinero entregado o solo la deducción lógica del demandante de que es el monto que se le adeuda.

Petición

Por lo tanto señor juez le pido se sirva reponer su auto interlocutorio por el cual se libro mandamiento de pago y en su defecto se ordena la cancelación de la radicación y la devolución de los documentos.

Del Señor Juez

Atentamente,

_____

Dr. Richard Simón Quintero Villamizar
C.C. Nº 6.135.439 de Cali (Valle)
T.P. Nº 340.383 del C.S.

[1] Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación),
[2] Que la obligación sea expresa : quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especifica y patente en un titulo y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o concusión.